

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente *****/2018 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigentes para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción personal de Terminación de Copropiedad respecto de

un inmueble. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido se ejerció la acción personal de Terminación de Copropiedad respecto de un inmueble y por cuanto a la misma el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por los accionantes y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La demanda es presentada por ***** en lo personal, ***** en calidad de Apoderado de *****; ***** como Apoderada de ***** en calidad de Apoderado de *****; los apoderados mencionados en cumplimiento a lo previsto por los artículos 27, 41 y 90 del Código de Procedimientos civiles vigente del Estado, acompañaron a su demanda los testimonios notariales que corren agregados fojas setenta y uno y setenta y dos, ochenta y ocho a noventa y dos y noventa y tres a noventa y nueve, que por referirse a escrituras públicas tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos civiles vigente del Estado, las cuales consignan los poderes que ante fedatario otorgaron ***** a

favor de su hijo *****, ***** a favor de su hijo ***** y ***** a favor de *****, lo que legitima procesalmente a los Apoderados para actuar en representación de sus poderdantes de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con la calidad que se ha señalado los actores demandan a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por sentencia firme se declare la disolución y liquidación de la copropiedad del bien inmueble en común pro indiviso de la herencia del bien inmueble el ubicado en la calle ***** NUMERO ***** DEL ***** DE ***** EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES; B).- Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior, se declare legalmente la desocupación y/o el desalojo de manera forzosa del demandado de nombre el C. *****; que habita el bien inmueble el ubicado en la calle ***** NUMERO ***** DEL ***** DE ***** EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, y que es copropiedad de las actoras y del demandado; C).- Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior, se declare legalmente la desocupación y/o desalojo de manera forzosa del demandado de nombre el C. *****; del bien inmueble señalado libre de todo gravamen de energía eléctrica consumo de agua potable y alcantarillado de todo el tiempo que ha habitado el bien inmueble; D).- Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior, se declare la venta del bien inmueble y producto de su venta se liquide la **COPROPIEDAD PRO INDIVISO**, y cuyo monto en cantidad líquida que resulte se distribuya en cinco partes iguales por tener el mismo porcentaje los cinco copropietarios en común previo avalúo y aprobación por su señoría; E).- Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a pagarnos los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."**

Acción prevista por los artículos 952 y 988 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente por cuanto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.-** La de Improcedencia de la Acción y del derecho en que la parte actora fundamenta su demanda, **3.-** La de non mutati libelu; **4.-** La de Sine Actione Agis; y **5.-** La de no admisión de pruebas que sean fundatorias de la acción.

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones"**; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, más para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja nueve a la ochenta y siete de este asunto, que por referirse a actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial de este Estado se le concede pleno valor en términos de los

artículos 291 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con la cual se acredita lo siguiente:

a).- Que mediante instrumento notarial numero *****, del volumen *****, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Notaria Pública número Dos de las del Estado, ***** viuda de herrera, otorga sucesión testamentaria y por la cual expreso su última voluntad por cuanto a sus bienes, señalando que por cuanto a todos sus bienes que deje a su fallecimiento, instituye como sus únicos y universales herederos, proindiviso y por partes iguales a sus hijos *****, todos de apellidos *****.

b).- Que habiendo fallecido *****, también conocida con los nombres de *****, ***** viuda de herrera, *****, se denunció la sucesión a bienes de la misma, la cual se radico en el Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital bajo el expediente *****, y en el cual en audiencia de fecha veinte de julio del mencionado año, se declaró la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión mencionada y se reconocieron como herederos de la misma a *****, *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, excluyéndose a ***** ***** de esto, dado que falleció antes que la autora de la sucesión y no transmitió ningún derecho a sus herederos; dentro de la misma audiencia se dio a conocer que la testadora designo como Albacea definitivo de su disposición testamentaria a su hijo *****, a quien se le tuvo por discernido el cargo en virtud de su aceptación y protesta de desempeñarlo fiel y legalmente.

c).- De las actuaciones mencionadas, también se desprende la solicitud de revocación de Albacea presentada por *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, lo que se acordó de conformidad por auto de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, designándose como Albacea de la Sucesión a ***** ***** en sustitución del Albacea testamentario, a la cual se le tuvo por discernido el cargo en vista de la aceptación y protesta que del mismo hizo.

d).- De la Sección Segunda se desprende la formulación de las operaciones de inventario y avalúo y de las mismas como único bien listado, el inmueble ubicado en Calle ***** numero *****, antes número *****, del ***** de *****, de la manzana ***** predio ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de ciento cincuenta metros cuadrados y de las medidas y colindancias que en dichas operaciones se especifica; solicitud de los herederos reconocidos, por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se les tuvo por separados de la prosecución del Juicio Sucesorio y se dejó a su disposición el único bien del caudal hereditario para que se hiciera la aplicación legal correspondiente del mismo y se remitieron las actuaciones originales a la Notaría Pública numero Treinta y siete de las del Estado.

Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete, el notario Público número treinta y siete de los del Estado remitió las actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar, señalando no haberse tirado las escrituras de adjudicación

correspondientes, lo que se acordó mediante proveído de fecha cuatro de mayo del mencionado año.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha once de septiembre del año en curso fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera por cuanto a los hechos controvertidos, que desde la muerte de su señora madre habita el domicilio ubicado en Calle ***** numero ciento dieciocho del ***** de ***** de esta Ciudad de Aguascalientes y que jamás ha pagado contribución alguna a las actoras por concepto de uso o disfruto del bien inmueble señalado; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

No pasa desapercibido que el demandado también fue declarado confeso de las posiciones comprendidas de la uno a la seis, más las mismas se desestiman de conformidad con lo que disponen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la última de las normas que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas por infracción de las normas que las regulan, lo que aplica al caso, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos mencionados en primer

términos, las posiciones deben versar sobre hechos controvertidos y las posiciones mencionadas no tienen tal calidad pues se refieren a hechos ya aceptados por el demandado en su contestación de demanda.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en la copia simple de Avalúo que se adjunto a la demanda y obra de la foja cien a la ciento cuatro de este asunto, a la que no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 336 y 351 del Código de Procedimientos civiles vigente del Estado, pues se refiere a un avalúo que no se integro de acuerdo a las reglas que regulan la prueba pericial y además corresponde a una copia fotostática simple.

La **PERICIAL** en materia de Avalúo y que se integro únicamente por el dictamen rendido por el Licenciado *****, en calidad de Corredor Público número Siete de los del Estado, que fue designado por la parte actora y cuyo dictamen obra de la foja ciento treinta y uno a la ciento treinta y cinco de esta causa, a la que se le concede pleno valor en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que el inmueble ubicado en Calle ***** numero ciento dieciocho del ***** de ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, tiene un valor de seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos a la fecha en que se emite el dictamen y que es el catorce de junio de dos mil dieciocho.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran

la presente causa, la cual resulta desfavorable a los oferentes, pues de las pruebas aportadas y esencialmente de la copia certificada relativa a actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad Capital, se desprende que aun no existe resolución y menos aun escritura de la que se desprenda el haberse adjudicado a las partes el inmueble objeto de esta causa, lo que conlleva a establecer que no está demostrada la copropiedad sobre el mismo.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta desfavorable a los oferentes, esencialmente la humana que se desprende de las actuaciones del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar y principalmente el proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis (a fojas 79) por el que se tiene a los herederos reconocidos en la causa indicada, por separados de la prosecución del Juicio y se remiten las actuaciones originales a la Notaria Pública número Treinta y siete de las del Estado para que se distribuya el caudal hereditario y se otorguen las escrituras correspondientes; además del escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete y acuerdo que le recae por el cual se tiene al Notario Pública numero Treinta y siete de los del Estado, por remitiendo los originales del expediente mencionado y manifestando el no haberse otorgado las escrituras de adjudicación correspondientes. Lo anterior arroja presunción grave de que no hay adjudicación del inmueble a que se refiere el presente asunto a favor de las partes; presuncional a la cual se le concede pleno valor de

conformidad con lo que dispone el artículo 352 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado.

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que la parte actora no acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado si justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

En cuanto a la de Non Mutati Libelu, la cual no constituye una excepción, pues como ya se ha establecido, por esto se entienden los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no encuadra dentro del concepto de excepción que se ha vertido y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

En cuanto a la excepción de *Sine actione agis*, más que una excepción, es la simple negación del derecho ejercitado, con la finalidad de arrojar la carga de la

prueba al actor y el obligar a esta autoridad a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, medio de defensa que en el caso resulta procedente, dado que el demandado señala en su contestación que aun no se ha otorgado en escritura de adjudicación, lo que es elemental para la procedencia de la acción, en observancia a las siguientes disposiciones legales:

De acuerdo a lo que disponen los artículos 744, 751, 756 y 772 del Código de Procedimientos civiles vigente del Estado, la liquidación y partición de la herencia debe darse mediante la adjudicación de los bienes del caudal hereditario a favor de los herederos y enterándose de bienes inmuebles, dicha adjudicación debe otorgarse con la formalidad prevista por la ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo que establecen los artículos 951 y 952 del Código Civil vigente del Estado, para demandar la terminación de copropiedad, es necesario acreditar por cualquier título la existencia de un derecho perteneciente pro indiviso a varias personas y en tratándose de inmuebles, sea por declaración judicial de adjudicación o bien mediante la escritura pública correspondiente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente del Estado.

En el caso que nos ocupa, no quedo demostrado que el inmueble objeto de esta causa se haya adjudicado a las partes y por tanto no se acredita la existencia de copropiedad sobre el mismo, de donde deriva lo fundado de la excepción de Sine Actione Agis que invoca el demandado y de acuerdo a esto no les asiste derecho a los actores

para exigir de ***** la división de copropiedad por no darse la hipótesis prevista por los artículos 951, 952 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a lo anterior y a la circunstancia de que las actoras resultan perdidosas, se les condena a cubrir al demandado los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía propuesta por la actora y que en ella ésta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** justifico en parte sus excepciones.

TERCERO.- Se absuelve al demandado de todas y cada unas de las prestaciones que se le reclaman, por no

haberse acreditado que exista copropiedad sobre el inmueble objeto de esta causa.

CUARTO.- Se condena a las actoras a cubrir al demandado los gastos y costas del juicio, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 70, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el proponente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** Juez Segundo Civil en la

Capital, por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho**. Conste.

L' APM/Shr*